

TÍTULO 8.^o
*De las pertenencias y demasías, y de las
 medidas que en adelante deben tener
 las Minas.*

ARTÍCULO I.^o

Habiendo enseñado la experiencia que la igualdad de las medidas de las Minas establecida en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor ó menor inclinacion de la Veta sobre el plan del orizonte hace mayores ó menores las pertenencias de las Minas, con lo que no se consigue la verdadera y efectiva igualdad que se ha deseado establecer entre los Vasallos de igual mérito, antes bien quando suele llegar un Minero, despues de mucho costo y trabajo, á los términos donde empieza el abundante y rico metal, otro le hace volver atras por ser ya los de su pertenencia á causa de haber denunciado la Mina inmediata, y pués-tose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae

una de las mayores y mas freqüentes causas de los litigios y disensiones entre los Mineros: Por lo que, y considerando asimismo que los límites establecidos en las Minas de estos Reinos, á que se han arreglado hasta ahora los de Nueva-España, son mui estrechos á proporcion de la multitud, abundancia y felicidad de las Venas metálicas que la suma bondad del Criador ha querido conceder á aquellas Regiones, ordeno y mando que en las Minas que en adelante se descubrieren en Veta nueva, ó sin vecinos, se observen estas medidas.

2

Por el hilo, direccion ó rumbo de la Veta, sea de oro, de plata ó de qualquiera otro metal, concedo á todo Minero, sin distincion de los descubridores, (que ya tienen asignado su premio) doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas á nivel, y como hasta ahora se han entendido.

3 Por la que llaman *Quadra*, esto es haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado* ó *recuesto* de la Veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

4 Siendo la Veta perpendicular al orizonte, (lo que rara vez sucede) se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la Veta, ó partidas á entrambos conforme el Minero las quisiere.

5 Pero siendo la Veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas ó menos *echado* de ella en este modo.

6 Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la quadra las mismas cien varas.

7 Pero si á dicha vara de plomo correspondiere de.....

retiro	}	2. palmos y 3. dedos, será la quadra.. 112½ varas
		2. p... y ... 6. d..... 125
		2. p... y ... 9. d..... 137½
		3. p..... 150
		3. p... y ... 3. d..... 162½
		3. p... y ... 6. d..... 175
		3. p... y ... 9. d..... 187½
		4. p..... 200

De manera que si á una vara de plomo correspondieren quatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al Minero doscientas varas por la quadra y sobre el *echado* de la Veta, y así de las demas.

8 Y supuesto que en el modo prescripto qualquiera Minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la Veta; y que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara,

esto es de quarenta y cinco grados, son ó estériles, ó de poca duracion, es mi Soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el *echado* ó *recuesto* de la Veta, nunca pueda pasar la quadra de doscientas varas á nivel, y que éstas sean siémpre la latitud de los referidos Mantos, ó Vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

9

Pero si algun Minero, sospechando alguna otra Veta de contrario *recuesto* ó variación del de la suya, (lo que rara vez acontece) quisiere que se le dé alguna parte de la quadra contra el *recuesto* de la Veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, y nó de otra manera.

10

En los *Placeres*, *Rebosaderos*, y qualquiera otros Criaderos irregulares de plata y oro, mando que hayan de arreglar las

pertenencias y medidas las respectivas Diputaciones territoriales de Minería con atención al tamaño y riqueza del Sitio, y al número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los Descubridores; pero con tal que las dichas Diputaciones han de dar cuenta precisamente al Real Tribunal General de México para que en su vista resuelva segun lo que advierta y conozca mas conducente á fin de evitar toda colusion.

II

Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al Denunciante la suya al tiempo de tomar posesion de la Mina, haciéndole fixar en sus términos *Estacas* ó *Mojones* firmes y bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su Veta varió de rumbo ó de recuesto, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero si no los tu-

viere, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de *Estacas*, ó mudanza de Términos, se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello la intervencion, conocimiento y autoridad de la Diputacion del distrito, la qual citará y oirá á las Partes si las hubiere y fueren legítimas.

12

En las Minas hasta ahora abiertas y labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescriptas en estas Ordenanzas en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

13

La inmutabilidad de las *Estacas* prefinida en el Artículo 11 de este Título se observará tambien de aquí adelante aun en las Minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieren, y prefiriendo en orden las Minas mas antiguas á las que lo fue-

ren ménos; y si resultasen demasías, se observará lo prevenido en el Artículo 13 del Tít. 6.º

14

Por quanto se ha experimentado que la licencia ó permiso de introducirse en agena pertenencia trabajando por mayor profundidad y dentro de la Veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo hasta que pueda barrenarse su Dueño, ha sido y es la causa mas fecunda de los mas reñidos litigios, disensiones y disturbios de los Mineros; y, por otra parte, que la introduccion mas bien suele conseguirse por el fraude ó la fortuna que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave detrimento ó ruina total de las dos Minas, y de los dos Mineros vecinos, en sumo perjuicio del Público y de mi Real Erario, ordeno y mando que ningun Minero se pueda introducir en pertenencia agena, aunque sea por mayor profundidad y con Veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, salvo que amiga-